

Publicado en [www.relats.org](http://www.relats.org)

**TRABAJO AUTONOMO Y SINDICALISMO  
EN AMÉRICA LATINA-CARIBE<sup>1</sup>**

**Informe 1**

**DIMENSIÓN NORMATIVA**

**Alvaro Orsatti**

**2017**

Como parte de un conjunto de desarrollos sobre trabajo autónomo (TA, en adelante), pensados para su utilización por el sindicalismo latinoamericano-caribeño, este artículo se concentra en los aspectos jurídico-laborales referidos a la organización y negociación colectiva<sup>2</sup>.

Los temas tratados son:

- el “mapa normativo en A.Latina-Caribe
- perspectivas provenientes de OIT en relación a la negociación colectiva
- propuestas renovadoras del sindicalismo

---

<sup>1</sup> Otros informes de esta serie se refieren a: densidad sindical del trabajo autónomo, organización de trabajo autónomo urbano, de la economía social y solidaria, y del trabajo campesino/indígena, diálogo social y seguridad social

<sup>2</sup> Esta perspectiva ha sido encarada en años recientes en ALatina-Caribe, en el marco de dos acciones apoyadas por OIT-ACTRAV: primero, el Programa sobre Autorreforma Sindical (2008-2010), y luego la Campaña por Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Autorreforma Sindical (2013 en adelante), que ha incluido el análisis de las restricciones legales al sindicalismo (principalmente OIT2011, CSA2013a y CSA2013b)

## I.El “mapa” normativo en ALatina-´Caribe

La TABLA I presenta los resultados disponibles. Se consideran los códigos del trabajo (incluso su reglamentación) y unas pocas constituciones (cuando hacen mención explícita del TA).

No se incluye entonces regímenes especiales para el TA, si bien, como demuestra OIT2013, puede ser importante en algunos países (estibadores terrestres, lustrabotas, porteadores, artesanos en Perú, artesanos en Ecuador).

Asimismo, tampoco se considera la normativa en relación a la economía social solidaria ni a la seguridad social del TA (sobre esta última, ver CSA2009).

Se encuentra una situación bastante extendida de reconocimiento explícito de ese derecho, junto a otras situaciones que también tienden a habilitar el registro y existencia de organizaciones del TA.

La normativa menciona, según el país, “trabajo autónomo”, “trabajo independiente” (u “profesiones y oficios de ese carácter”), “cuenta propia!”, “trabajo no dependiente”, “trabajo no subordinado”

1.Reconocimiento por el código laboral	Cono Sur: Brasil, Chile Andina: Perú Centroamérica, Panamá y Caribe : Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá  En México y Nicaragua se acepta la afiliación de trabajadores independientes en los sindicatos de “oficios varios” a nivel local.
2.Reconocido por la Constitución y fallos	Nuevas constituciones: Bolivia, Ecuador Fallos de los Tribunales Constitucionales: Colombia y Venezuela (dudas sobre su vigencia actual, a partir del 2012)
3. Sin normas pero con prácticas administrativa ocasionales	Argentina y Paraguay
4.Aplicación ante	Uruguay

la inexistencia de normas	
5. Supervivencia de registros dados durante otro período	Rep. Dominicana

La TABLA II agrega un detalle por país sobre aspectos específicos.

En cuanto a la negociación colectiva del TA, el único antecedente normativo es la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela en 1991, si bien la nueva ley del 2012 ya no lo menciona.

En la práctica, se destaca la experiencia peruana, cuyo Ministerio de Trabajo y Empleo ha convalidado acuerdos colectivos entre organizaciones sindicales de los transportistas terrestres en relación a los mercados mayoristas de alimentos y las cámaras empresarias del sector, que son sus demandantes ocasionales (Onofre Flores, 2015)<sup>3</sup>

## II Desarrollos en OIT

En OIT está plenamente instalado el concepto de que el TA tiene derecho a la organización, en el marco de los C87 y C98, mediante decisiones de los organismos de control, y en aplicación del criterio general de que las normas internacionales de trabajo se aplican a todos los trabajadores, salvo disposición en contrario. Este enfoque amplio también está presente en Naciones Unidas<sup>4</sup>.

Por el contrario, se ha discutido sobre si el TA tiene derecho a la negociación colectiva. A continuación, en un primer párrafo se presentan diversos antecedentes, con primacía de aquellos que apoyan la idea. El segundo menciona el contenido de la reciente Recomendación 204 sobre Tránsito de la economía informal a la formal.

<sup>3</sup> Arese 2017 ha mostrado ejemplos de convenios colectivos en Argentina (para boxeadores, futbolistas, artistas y vendedores de periódicos)

<sup>4</sup> Algunas observaciones recientes (2015/6) al PIDESC, Protocolo Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, confirman que el derecho laboral engloba al trabajo autónomo/cuenta propia, así como a trabajadores de cooperativas, trabajadores de la economía informal, familiares no remunerados, y refugiados (cf Arese, op. Cit). Se menciona explícitamente la libertad de asociación aunque no la de negociar colectivamente.

## **II.1 Antecedentes**

### **II.1.1 Instrumentos**

**Convenio 154.** Al momento de presentarse una evaluación sobre la negociación colectiva en el sector público, OIT ha interpretado que esta norma incluye a los trabajadores por cuenta propia, seguramente en relación a su afirmación de que el convenio abarca “al conjunto de trabajadores del sector privado, sin excepción”

Se efectuaron consultas a OIT sobre este tema (a los expertos Guillermo Guido y Eduardo Rodríguez Calderón), confirmando esta perspectiva, en tanto el C154 puede interpretarse como una norma universal que, en relación a la negociación colectiva, incluye situaciones en que el interlocutor sindical puede ser una autoridad que regula, administra o interactúa con el colectivo laboral.

**Recomendación 169 (1984).** Esta recomendación introduce disposiciones complementarias al Convenio 122 sobre política de empleo (1964), que se refieren al TA, en la medida que la resolución introduce al sector no estructurado, mencionándose también al trabajo independiente. En igual dirección, la CEACR también ha reafirmado que el C122 se aplica a toda la población. Si bien el objetivo del instrumento no es el derecho colectivo, incluye un párrafo que podría interpretarse apoya el enfoque sobre una interpretación amplia de la negociación colectiva: “los métodos para dar efecto a las políticas de empleo podrían incluir la negociación de contratos colectivos sobre cuestiones relacionadas con el empleo, como ... d. la protección de grupos particulares” .

**Resolución Trabajo decente y economía informal (2002).** Se explicita que las organizaciones sindicales deben “hacer todo lo posible por incluir (los) en los convenios colectivos”.

### **II.1.2 Organismos de control**

En Vacotto2011, se recogen dos recomendaciones, ante casos puntuales: en relación a Corea, el CLS solicitó al gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, desarrolle un mecanismo específico de negociación colectiva adecuado a las particularidades de los trabajadores independientes. Respecto de Haití, la CEACR solicitó al gobierno que examine con los interlocutores sociales interesados la forma de promover la negociación colectiva para los trabajadores independientes.

OIT2010 menciona un caso latinoamericano (Guatemala) en que el comentario del Comité de Libertad Sindical es restrictivo<sup>5</sup>.

### II.1.3 Otros antecedentes

**Sectores particulares.** OIT2007 ha señalado que “en algunos sectores, como los de comunicación y del espectáculo, en los que predomina el trabajo independiente, la negociación colectiva puede intervenir en la fijación de los salarios”.

**Negociaciones generales.** A fines de la década pasada, en OIT se trató extensamente el tema de la negociación colectiva, incluyendo reflexiones sobre el TA. Un documento general (OIT2007) citaba un caso sectorial en que existía negociación. Un documento sindical (OIT2009a) planteaba un esquema propositivo más amplio. Posteriormente un tercer documento (OIT2016) se limita a comentar las situaciones de relaciones laborales simuladas<sup>6</sup>

**Comentarios desde OIT en América latina.** Pueden mencionarse otros dos antecedentes originados desde esta región:

---

<sup>5</sup> La organización fue UNSITRAGUA (Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala, en nombre de su Unión Sindical de Trabajadores Independientes del Campus Central de la Universidad de San Carlos de Guatemala (SINTRACOMUSAC). Este sindicato alegaba que la Universidad se habría negado a reconocer y negociar colectivamente con el sindicato las condiciones para realizar sus actividades dentro de sus instalaciones, aún cuando estas deben considerarse que son bienes de uso público. Incluso la policía universitaria había amenazado e intimidado a su secretario general, y otros afiliados que intentaban distribuir comunicados de denuncia, terminando en la confiscación de los productos e instrumentos de trabajo. El CLS determinó que no se trataba estrictamente de una relación laboral en la que el empleador esté sujeto a la obligación de negociar colectivamente, recomendando al gobierno que adoptara las medidas necesarias para que el conflicto pudiera ser resuelto pacíficamente mediante el diálogo entre las partes.

<sup>6</sup> El primer documento señalaba: “en algunos sectores, como las industrias de los medios de comunicación y el espectáculo en los que predomina el trabajo independiente, la negociación colectiva puede intervenir en la fijación de los salarios”. El segundo documento, que era inmediatamente anterior, iba más lejos: se comentaba: “en el caso de los trabajadores independientes, se trata de fijar un marco de negociaciones con los poderes públicos (el Estado o las colectividades locales) ...Las organizaciones sindicales, si aplican la afiliación directa de estos trabajadores, podrán representarlos directamente en las negociaciones con las autoridades públicas, en lo referente a la salud, protección social y formación profesional, así como ante las grandes organizaciones de empleadores para la determinación de las condiciones de trabajo”. El tercer documento, se limita a señalar el caso del trabajo simulado: “los cambios en la organización del trabajo desdibujaron la distinción entre un empleado y un contratista independiente. Los trabajadores podrían encontrarse en una relación de empleo encubierta, caracterizados falsamente como contratistas autónomos y privados de sus derechos de negociación colectiva y de los beneficios de los contratos colectivos. La Recomendación 198 ofrece orientación sobre la formulación de una política nacional para examinar, aclarar y adaptar el ámbito de aplicación de la legislación pertinente, a fin de garantizar una protección efectiva a los trabajadores que ejercen su actividad en el marco de una relación de trabajo. Esta política es importante para garantizar que los trabajadores puedan ejercer su derecho a la negociación colectiva y gozar de las protecciones que les confieren los convenios colectivos aplicables”. Hay que agregar también que el documento sindical había sido presentado un mes antes de una reunión general tripartita sobre el mismo tema (OIT2009b), que no hacía menciones sobre el tema.

**Relectura del derecho administrativo.** En los años noventa, un documento publicado por la Oficina regional de A.Latina (Mezzera y Vega Ruiz, 1994) planteó que el derecho administrativo vigente en las grandes ciudades, como ámbito de generación de normas cuasilaborales para el TA, en dirección a una nueva disciplina jurídica de carácter social, el “derecho administrativo laboral”, de naturaleza híbrida entre lo público y lo privado .

**Instrumentos internacionales de derechos humanos.** Más recientemente, y también desde la oficina regional de OIT en A.Latina, y en el marco del programa FORLAC (Ledesma, 2013), se ha planteado que “si una legislación nacional excluye expresa o implícitamente a las personas que trabajan de forma autónoma, eso no significa una negación de sus derechos sino simplemente la ausencia de una legislación de desarrollo de lo ya reconocido a nivel internacional y constitucional”.

Este razonamiento incluso es aplicado al derecho a la negociación colectiva, por tratarse de un “derecho humano de toda persona, independientemente del tipo de trabajo que realice”, por lo que el problema se presenta en cuanto a que “en el nivel legislativo se reduce el alcance del derecho al entorno empresarial”

## **II.2 Contenidos de la Recomendación 204**

Siguiendo el enfoque de la Resolución del 2002 sobre trabajo decente y economía informal, la Recomendación establece su ámbito de actuación tanto para los trabajadores asalariados, como para los trabajadores por cuenta propia. En este marco, la Recomendación introduce consideraciones en el campo de la organización y negociación colectiva sin diferenciar entre ambos grupos, por lo que debe entenderse que se refieren también al TA.

Los contenidos referidos a la negociación colectiva (en la sección VII Libertad de Asociación y Libertad sindical, Derechos y Protección Social) son los siguientes: “Los Miembros deberían garantizar que las personas ocupadas en la economía informal disfruten de la libertad de asociación y la libertad sindical y ejerzan el derecho de negociación colectiva, incluido el derecho de constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sujeto a lo dispuesto en sus estatutos.. Los Miembros deberían crear un entorno propicio para que los empleadores y los trabajadores ejerzan su derecho de organización y de negociación colectiva y participen en el diálogo social en el marco de la transición a la economía formal. ...Las organizaciones de empleadores y de trabajadores deberían, cuando proceda, ampliar su afiliación y su prestación de servicios a los trabajadores y las unidades económicas de la economía informal” (VII.31-33)<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> El marco general es el siguiente: 1. Sección II Principios Rectores) señala que “es posible aplicar diversas y múltiples estrategias para facilitar la transición a la economía formal: (II.7.c), “la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todas las personas ocupadas en la economía

### **III. Propuestas renovadoras desde el sindicalismo**

El sindicalismo latinoamericano y de otras regiones está planteando posiciones y efectuado propuestas con contenido jurídico que explicitan el derecho a la negociación colectiva del TA, en la misma dirección que los antecedentes argumentales mencionados en la sección anterior.

#### **III.1 La perspectiva de Streetnet**

La Red de Trabajadores de la Calle (Streetnet), constituída en 2002 con centro en afiliados de Africa, Asia y A.Latina<sup>8</sup>, aprobó en 2007 la Resolución “Negociación colectiva en la economía informal”. En su texto se reconocen problemas organizativos, en cuanto a la carencia de disponibilidad de líderes (renuencia para emplear tiempo por miedo a la pérdida de ingreso), la dificultad para sostener la confianza de los miembros, y de conocimiento de los trabajadores en la economía informal sobre sus derechos y responsabilidades como trabajadores. Al mismo tiempo, se observa una extendida falta de marcos jurídicos y de foros institucionales para las negociaciones. En este escenario, se señala una serie de necesidades organizativas y se propone una estrategia con varios componentes<sup>9</sup>. Ver Tabla III.

#### **III.3 Las propuestas parlamentarias centroamericanas**

El sindicalismo latinoamericano ha desarrollado una iniciativa concreta en esta dirección cuando, en 2011-12, varias centrales centroamericanas<sup>10</sup> presentaron proyectos legislativos de regulación a nivel de gobiernos

---

informal (II.7.e), y “el logro del trabajo decente para todos, mediante el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, en la legislación y en la práctica” (II.7.f).

2.Sección III Marcos Jurídicos y de Políticas, se incorpora: “Los Miembros deberían adoptar, revisar y hacer cumplir la legislación nacional u otras medidas a fin de asegurar una cobertura y una protección apropiadas de todas las categorías de trabajadores y unidades económicas” (III.9), y abordar “la organización y la representación de los empleadores y de los trabajadores para promover el diálogo social” (III.e); 3. Sección V Derechos y Protección Social, “Mediante la transición a la economía formal, se recomienda que: “los Miembros deberían extender progresivamente, en la legislación y en la práctica, a todos los trabajadores de la economía informal, la seguridad social, la protección de la maternidad, las condiciones de trabajo decentes y un salario mínimo que tenga en cuenta las necesidades de los trabajadores y tome en consideración los factores pertinentes, incluyendo, entre otros aspectos, el costo de la vida y el nivel general de los salarios en sus países”.(V.18).

<sup>8</sup> Los afiliados en A.Latina-Caribe son catorce, de Argentina, Chile, Uruguay, Guatemala, Honduras, Venezuela, Rep. Dominicana, Costa Rica, Colombia, Nicaragua, México, El Salvador, Rep. Dominicana (este último tiene la vicepresidencia). Streetnet coordina el capítulo sobre venta ambulante de WIEGO (Women in Informal Employment: globalizing and organizing”).

<sup>9</sup> Ver también WIEGO,2009 y WIEGO2015, en que se recopilan experiencias de negociación de afiliados. A la vuelta de la discusión, Streetnet evaluó críticamente los contenidos de la Recomendación 204 sobre representación de los trabajadores de la economía informal, poniendo el foco en que no se hubiera aceptado el criterio de la “representación directa”, al momento de establecerse las negociaciones (ver Orsatti, 2016).

<sup>10</sup> Por el Salvador: CATS (Confederación Autónoma de Trabajadores Salvadoreños) CSTS (Confederación Sindical de Trabajadores Salvadoreños) y CTD (Central de Trabajadores Democráticos); por Honduras: CTH (Confederación de Trabajadores de Honduras), CUTH (Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras) y CGT (Confederación General de Trabajadores)

municipales, con el apoyo de la cooperación belga a través de FOS, de la CSA y de un proyecto de OIT dirigido a los cuentapropistas de esos países (OIT 2014a y OIT2014b).

En especial, el proyecto para El Salvador combina elementos tradicionales con otros renovadores, centrados en el reconocimiento de una relación de trabajo entre el municipio y el TA, lo que habilita derechos colectivos de organización, negociación colectiva y huelga, y otros derechos individuales (Pagés, 2015)<sup>11</sup>

La TABLA IV presenta un resumen del contenido del proyecto.

**TABLA I. Mapa de normativas nacionales para el trabajo autónomo en ALC. Resumen general**

Argentina	No autorizado en la reglamentación de la Ley de Asociaciones Profesionales. En la práctica, la cartera laboral ha dado registro a sindicatos de trabajadores autónomos de manera selectiva. Ver tabla II
Bolivia	Reconocido por la Constitución del 2007. Ver Tabla II
Brasil	Autorizado, en el contexto de las categorías profesionales. También para los profesionales liberales
Chile	Autorizado por el código laboral, mediante sindicatos de trabajadores independientes, con un piso de 25 .
Colombia	No se la menciona
Cuba	El nuevo Código del Trabajo (2014) incorpora la situación del “trabajador no subordinado” para el que establece la cobertura de la seguridad social y “otras normas que correspondan”. En este último campo, desde 2010 existen regulaciones que lo promueven como parte del “sector no estatal”. Ver tabla II
Colombia	Autorizado por la Corte Constitucional en el 2008, corrigiendo interpretaciones anteriores desde la cartera laboral, que no autorizaban el registro
Costa Rica	Autorizado por el código laboral, mediante sindicatos de personas de profesión u oficio independiente, constituídas exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus intereses económicos y sociales comunes.

<sup>11</sup> Sobre el Proyecto para Honduras, ver Blancas2015

Ecuador	Reconocido por la Constitución del 2008. Ver tabla II
El Salvador	Autorizado por el código laboral, mediante sindicatos de trabajadores independientes, con la condición mencionada para Costa Rica.
Guatemala	Autorizado por el código laboral, mediante sindicatos de trabajadores con profesión u oficio independiente, con la condición mencionada para Costa Rica. También se autorizan los sindicatos campesinos.
Honduras	Autorizado por el código laboral la creación de sindicatos de patronos o personas de profesión u oficios independientes, con la condición mencionada para Costa Rica. Los socios de cooperativas no pueden sindicalizarse, aunque pueden formar sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas, cuando estas actúen como patrono
México	No autorizado por la Ley Federal de Trabajo. Se ha utilizado la vía de “sindicatos de oficios varios” en municipios si el número de trabajadores de una misma profesión es menor a 20
Nicaragua	No autorizado por el código laboral. Se ha utilizado la vía de “sindicatos de oficios varios”, si en determinado lugar hay menos de 20 ocupados
Panamá	Autorizado por el código laboral la existencia de sindicatos de trabajadores independientes.
Paraguay	No autorizada por el código laboral, aunque la cartera de trabajo ha dado registros de manera selectiva
Perú	Autorizado por el código laboral, en tanto organizaciones de trabajadores no dependientes de una relación de trabajo.
Rep. Dominicana	No autorizado, desde una reforma al Código en 2005. Ver tabla II
Uruguay	No existe normativa
Venezuela	La Ley Orgánica del Trabajo de 2012 autoriza la organización del TA en sindicatos propios del mismo oficio o profesión, similares o conexos, de una misma rama o actividad. El tamaño mínimo es de 40 trabajadores.  Esta normativa avanza por sobre la anterior (de 1991) en varios aspectos complementarios, aunque parece retroceder en el

	reconocimiento de la negociación colectiva. Ver tabla II
--	--

**TABLA II. Mapa de normativas nacionales para el trabajo autónomo en ALC. Detalle para países seleccionados**

Argentina	<p>Desde el año 2000, el régimen del monotributo vincula a los TA con los sindicatos, al promover que sus obras sociales incorporen a los beneficiarios del régimen de salud.</p> <p>En 2016 se ha aprobado la Ley de Emergencia Pública, que visualiza a las “organizaciones de la economía popular y empresas autogestionadas” como sujeto de políticas del Ministerio de Trabajo (y no solo de políticas sociales, como era la práctica hasta el momento). Para ello se crea un “registro de organizaciones sociales”, como paso previo para otras políticas, incluyendo la creación de obras sociales.</p>
Bolivia	<p>La reforma constitucional del 2008, afirma que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses</li> <li>2. las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económico-financieros para incentivar su producción;</li> <li>b. en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y trabajadores. Además, el Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas.</li> </ol> </li> </ol>
Colombia	<p>Como resultado de una campaña legal de la CGT para que se reconociera su estatuto (2004) en cuanto a la afiliación directa, incluyendo el TA, la Corte Constitucional falló a favor (2008).</p> <p>La CUT creó Comités Locales de Vendedores Ambulantes vinculados presentaron cerca de 1600 tutelas, enfrentando la jurisprudencia que fallaba en contra repitiendo el argumento de que el derecho al trabajo debía ceder ante el derecho colectivo al</p>

	<p>disfrute del espacio público.</p> <p>Ante pedidos de revisión de este enfoque, la Corte Constitucional estableció que los vendedores ambulantes tienen derecho a que no se los detenga o se decomise sus mercaderías por estar ejerciendo la actividad en el espacio público, salvo que mediara un debido proceso, esto es, las autoridades debían identificarlos, notificarles y ofrecer algún tipo de alternativa previo al desalojo. Los comités habían sido diseñados para que el sector tuviese un referente organizativo unificado, y así obtener un escenario donde tramitar sus demandas de cara a las autoridades.</p>
Cuba	<p>El tema del TA ha entrado a un nuevo plano en esta década, al adoptarse una nueva regulación, como parte del “sector no estatal”, al tiempo que, en esa categoría más amplia (definidos como quienes prestan sus servicios a trabajadores de similar condición, y con la posibilidad de emplear otros trabajadores), se ha incorporado al trabajador por cuenta propia vinculados al sector estatal, que prestan labores en nuevas formas de gestión económica, algunos como prestatarios individuales de servicios, otros arrendando locales a empresas estatales donde antes ejercían labores como empleados públicos, y pasan de empleados del sector estatal a trabajadores del no estatal.</p> <p>A ello se agrega quienes laboran en diversas formas de organización en el sector agrícola (cooperativas de producción, de créditos y servicios, usufructuarios de tierras, o en las denominadas Unidades Básicas de Producción Agropecuaria).</p> <p>También existen trabajadores que prestan sus servicios en empresas asociadas con capital extranjero, con sus regulaciones específicas. El trabajo por cuenta propia está habilitado para ser ejercido en casi 200 actividades. A partir de su promoción, su número ha crecido de casi 160 mil a casi 400 mil, entre 2010 y fines del 2015. (Ver Ferriol Medina2013)</p>
Ecuador	<p>La reforma constitucional de 2008::</p> <p>a. reconoce “todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos”.</p> <p>b. reconoce y protege el TA y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones, en cuyo marco se prohíbe toda forma de confiscación de sus</p>

	<p>productos, materiales o herramientas de trabajo, y se impulsa la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de TA</p> <p>c.”reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares”.</p>
Guatemala	<p>La Secretaría de Derechos Humanos de la CGTG ha desarrollado con éxito una estrategia ante la Procuraduría de los Derechos Humanos dirigida a establecer que al desalojarse puestos de trabajadores autónomos, si hay razones para ello, deben ser coordinados y supervisados por el ministerio público y la Procuraduría, a los efectos de verificar si el desalojo es necesario, luego de que los trabajadores afectados hayan sido citados, oídos y vencidos en juicio. (Ver Grajeda y Zacarías Minguez2014)</p>
Paraguay	<p>El Ministerio de Trabajo y Justicia ha tenido un comportamiento errático al momento de otorgar registros sindicales a organizaciones del TA. Un tema pendiente de dilucidación es si la existencia de un número considerable de organizaciones del trabajo informal efectivamente registradas en el pasado pudieran convertirse en antecedente jurídico para gestiones actuales de organizaciones de hecho que no han conseguido el aval en los últimos años. En la práctica, se dispone de otras vías de registro: como pequeños productores, como entidad civil sin fines de lucro, en la Dirección de Registros Públicos, y como cooperativa, en la Dirección de Cooperativismo. La figura de la “unión” es también útil.</p> <p>En 1992, la CUT y su FETRAIN (Federación de Trabajadores Informales) presentaron al gobierno un enfoque integral sobre el sector informal, elaborado por el constitucionalista Ramiro Barboza, en el marco de la recién aprobada nueva Constitución. El proyecto protegía “el trabajo en todas sus formas”, sin especificar limitación alguna, lo que podía entenderse como comprensivo de cualquier tipo de labor, sea esta subordinada, dependiente o autónoma. Asimismo, se disponía que “todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicato sin necesidad de autorización previa”, lo que debía entenderse como comprensivo de cualquier tipo de labor, sea subordinada, dependiente o autónoma, y dejando a salvo la posibilidad de sindicalización de los trabajadores independientes. Además, 1. ninguna de las finalidades que las leyes acuerdan a los sindicatos resultaban contrarias a la de los sindicatos del sector informal, y algunos como la capacidad para suscribir</p>

	<p>convenios colectivos de trabajo, tal vez pueda servir para la suscripción de acuerdos con las autoridades nacionales o municipales con quienes mantienen relaciones. 2. un reconocimiento de este tipo de organización solo debería estar supeditado a ciertos requisitos elementales, tales como los de una cantidad mínima de asociados que les permita operar con éxito, así como un estatuto social un tanto diferente a los del sindicato común, que les permita la defensa de sus intereses perentorios, que a veces no coinciden con el del sector formal (ver Rojas, 2014)</p>
<p>Rep. Dominicana</p>	<p>La normativa actual solo autoriza formas no sindicales de organización (luego de una reforma del Código, por la cual se abandona esta perspectiva, al tiempo que se crea una ley regulatoria de organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>En este marco, las organizaciones sindicales ya creadas se mantuvieron, y otras nuevas, que encuadraban en la nueva ley, se siguen integrando a las organizaciones de segundo y tercer grado. (Ver Del Río y Jiménez2014)</p>
<p>Venezuela</p>	<p>La Ley Orgánica de Trabajo (1991) introdujo un título especial sobre el “trabajador no dependiente”, a quien se lo define como “la persona que vive habitualmente de su trabajo sin estar en situación de dependencia respecto de uno o varios patronos”. En este marco, la ley garantizaba la organización de sus propios sindicatos, por profesión u oficio o similares y conexos, de una misma rama o actividad (con un piso de 100 trabajadores), y la integración a sindicatos profesionales, sectoriales o de industria ya constituidos.</p> <p>Asimismo, “podrán celebrar acuerdos similares a las convenciones colectivas de trabajo, en cuanto sean aplicables”.</p> <p>En 1999, la Corte constitucional falló en favor de la organización del TA, ante presentaciones que denunciaban las dificultades puestas por la administración del trabajo para el registro.</p> <p>La Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) del 2012 retoma este enfoque en varios planos:</p> <p>a.define trabajador/a no dependiente o por cuenta propia como aquel/lla que en el ejercicio de la actividad que realice en el proceso social de trabajo no depende de patrón/a alguno/a</p> <p>b. reconoce al trabajo no dependiente el derecho a crear</p>

	<p>sindicatos profesionales, de artes u oficios, ya sea que trabajen en una misma entidad o en distintas entidades de trabajo, en el ámbito territorial, local o estatal. El tamaño mínimo es de cuarenta personas (igual que los trabajadores dependientes</p> <p>c. establece que estos trabajadores están protegidos por la seguridad social, y se procurará su integración de pleno derecho.</p> <p>d. apoya iniciativas destinadas al desarrollo de proyectos organizativos, para la producción de bienes y servicios de estos trabajadores en el marco del proceso social de trabajo. También se compromete a enlazar a estos trabajadores y sus organizaciones sociales con iniciativas dirigidas a generar redes productoras de bienes y servicios para satisfacer las necesidades del pueblo.</p> <p>e. establece un capítulo especial para trabajadores motorizados (con o sin relación de dependencia) (mototaxistas, repartidores, mensajeros), para considerarlos protegidos por la Ley, aunque sean propietarios del vehículo en que realizan sus actividades.</p> <p>f. en el capítulo sobre trabajadores/as culturales, se reconoce el derecho de los trabajadores no dependientes a fijar el nombre de su obra y a recibir una retribución por parte de quienes la utilicen.</p> <p>Por lo tanto, la nueva ley elimina la segunda alternativa de incorporación a sindicatos y la promoción de la negociación colectiva, aunque reduce el piso de tamaño de sindicatos profesionales y agrega otros derechos.</p>
--	---

**TABLA Iii. Resolución de STREETNET sobre negociación colectiva en la economía informal. 2007**

<p><b>I. Necesidades</b></p>	<p>-Idear estrategias de negociación colectiva que se ocupen de los siguientes problemas (entre otros): asignación de sitios para venta; desahucios de las calles; aumentos unilaterales de recaudaciones o de impuestos; hostigamiento por parte de las autoridades; sistemas de registro; seguridad Social.</p> <p>-Identificar un socio apropiado para la negociación, dado que en este sector no hay generalmente una relación empleado-empendedor. Ante ese socio se presentarán las demandas, que tenga la autoridad necesaria para tomar decisiones sobre esta cuestión.</p>
------------------------------	---

	<p>Puede haber diversos socios de negociación a ser abordados para diversas demandas, dependiendo de las cuales la autoridad es responsable de cada cuestión. Por ejemplo, la municipalidad, para la asignación de sitios para venta, la policía en lo referente a la incautación de mercancías, etc</p> <p>-Identificar a los aliados potenciales con quienes se podrían cabildear para apoyar las demandas de los vendedores ambulantes. Ej. consumidores, residentes de la ciudad, sindicatos y organizaciones de derechos humanos.</p> <p>-Determinar, para cada demanda, qué nivel de negociación sería el más apropiado, es decir, negociaciones locales con diversas estructuras municipales, nivel de negociación estatal o nacional. También se necesita determinar dónde deben plantearse negociaciones bilaterales, y dónde serían más apropiados foros multipartitos que impliquen a diversos tomadores de decisiones.</p> <p>-Ejercer presión, donde las negociaciones no alcancen éxito, sobre las autoridades, como los siguientes: retención colectiva de los pagos del impuesto o de recaudación; ocupación de las oficinas del Consejo; publicidad en los medios y la prensa; litigios en las cortes locales o tribunales superiores. Ver III.</p> <p>-Llevar el mensaje central a las autoridades de que todas las decisiones sobre vendedores ambulantes deben tomarse en el contexto de negociaciones apropiadas con sus representantes democráticos elegidos.</p> <p>-Crear, si no existen, foros regulares de negociación para trabajadores en la economía informal, presionando a las autoridades para que desarrollen negociaciones ad hoc. Sin embargo, lo más urgente es crear estructuras de negociaciones reglamentarias.</p>
<p><b>II.Acciones</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentar estructuras de negociación existentes para trabajadores informales, tanto reglamentarias como ad hoc.</li> <li>- Crear foros de negociación, tales como Juntas tripartitas y multipartitas.</li> <li>- Reformar leyes existentes conforme sea necesario, con la intervención de organizaciones de trabajadores informales.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Crear estructuras multipartitas en municipalidades.</li> <li>- Crear un “empleador” donde es obvio que no existe uno. Es la experiencia del SIEU en el estado de California, EE.UU.</li> <li>- Crear una junta reglamentaria.</li> </ul>
<b>III.Litigios</b>	<p>- Diseñar estrategias de litigio en el sector de la venta ambulante. En la mayoría de los países, la Constitución Nacional protege los derechos de todos los ciudadanos, incluyendo vendedores ambulantes. Sin embargo, en la mayoría de los países no hay leyes para el reconocimiento y la protección de trabajadores en la economía informal, incluyendo vendedores ambulantes, aunque puede no haber leyes que gobiernen y regulen específicamente la venta ambulante, otras leyes generales (tales como leyes de la policía) son de uso frecuente contra vendedores ambulantes. Esto significa que las organizaciones de los vendedores ambulantes se encuentran a menudo teniendo que defender los derechos de sus miembros en litigios defensivos.</p> <p>Otra posibilidad es la de los litigios proactivos: los vendedores ambulantes pueden también actuar creando casos bien seleccionados de prueba para establecer los precedentes de litigios favorables, que puedan ayudar a promover los derechos de otros vendedores ambulantes.</p> <p>Los litigios se utilizan generalmente como último recurso después de que las negociaciones hayan fallado o colapsado. Los casos deben tomarse según las necesidades: algunas veces la organización tiene que intentar conseguir las prescripciones (juicios interinos) para el alivio de situaciones muy desesperadas.</p> <p>En los litigios emprendidos por las organizaciones, los miembros necesitan estar implicados completamente en todos los niveles, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- la decisión colectiva sobre qué casos deben llevarse a las cortes, después de estar completamente conscientes de todas las implicaciones;</li> <li>- la decisión sobre qué argumentos serán utilizados para informarles;</li> <li>- la elección de abogados con reconocida reputación en tomar</li> </ul>

	<p>los casos que son a favor de los derechos de los pobres;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- dar evidencia como testigos ante los tribunales;</li> <li>- asistir en masa a audiencias de la Corte para impresionar a los jueces sobre la seriedad de estos casos para ellos y sus familias;</li> <li>- realizar reuniones regulares convenidas para divulgar a los miembros sobre el progreso en los casos, y para decidir sobre la estrategia siguiente después del juicio final;</li> <li>- ser consultados siempre a los miembros antes de hacer cualesquier arreglo fuera de tribunal;</li> <li>- producir folletos o boletines en los idiomas locales que resumen el proceso de los casos, para la circulación a los miembros;</li> <li>- publicar los juicios en los medios;</li> </ul>
--	---

**TABLA IV. Proyecto de ley salvadoreño sobre trabajadores por cuenta propia. 2012**

<b>I.Marco general</b>	<p>El Estado y los Municipios son los encargados de velar por el cumplimiento de los derechos de los TCP, creando un entorno favorable para su formalización y desarrollo. Para ello promoverán el establecimiento de políticas nacionales y municipales orientadas en su favor.</p> <p>Entre los TCP y el Municipio existe una relación equiparable a la relación laboral entre el patrono y el trabajador privado, aún cuando no haya una condición de subordinación, horario, o salario. Esta relación obligará a ambas partes entre sí.</p>
<b>II. Obligaciones del Estado y municipios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-garantizar el cumplimiento de los derechos laborales fundamentales de los TPC: a la de seguridad social, a la seguridad y salud ocupacional, al desarrollo de su actividad, a la formación profesional y la asesoría técnica, a la inspección permanente para garantizar los derechos y promover mejores condiciones de trabajo, a la libertad sindical, derecho de huelga y contratación colectiva, a programas sociales en términos de igualdad, equidad y no discriminación.</li> <li>-facilitar e impulsar la creación de sindicatos, asociaciones,</li> </ul>

cooperativas y gremios.

-promover la oferta de servicios de desarrollo para mejorar su productividad y competitividad, con equidad de género.

-poner a disposición de los TCP espacios necesarios para la realización de sus actividades laborales.

-garantizar la protección de los insumos, locales y herramientas de trabajo, y de la integridad física y psicológica, absteniéndose de realizar actos que los perjudiquen en sus bienes y derechos.

-promover el acceso gratuito y con facilidades, que garantice el tránsito a su permanencia en la formalidad.

-promover y patrocinar la construcción adecuada de espacios públicos, mercados, centros de producción, comercialización y de pabellones artesanales, la remodelación de los ya existentes y la realización de ferias comerciales agropecuarias y artesanales, para el uso exclusivo de los TCP.

-promover y fomentar el acceso a la propiedad como instrumento de desarrollo económico de los TCP.

-establecer reglamentaciones para la adquisición y adjudicación de puestos en los mercados, traspaso de los espacios comerciales y uso armónico de áreas de dominio público, así como la concesión de los bienes inmuebles para sus actividades.

-desarrollar políticas de seguros asociativos que garanticen la posibilidad de asegurar sus negocios de forma accesible.

-dar acceso de manera preferencial a los recursos asignados para programas de desarrollo para la disminución de la pobreza

-apoyar políticas para implementar e incentivar la creación de mecanismos y nuevas modalidades de gestión de mercados tales como centros de abastos, bolsas y subastas de productos procesados e insumos.

-incentivar la organización y desarrollo de la economía solidaria y comunitaria.

-proteger las denominaciones de origen de productos específicos de zonas geográficas del territorio salvadoreño, como de los productos nostálgicos, propiciando el uso y comercialización de los mismos en condiciones justas y

equitativas tanto para los TCP y sus organizaciones que producen, acopian e industrializan, como a quienes desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro.

-otorgar formación profesional y capacitación profesional y técnica a los TCP adaptadas a las distintas necesidades, por medio del Instituto Salvadoreño de formación profesional (INSAFORP) y otras instituciones públicas, privadas, o por medio de los programas municipales.

-instalar servicios de formación en informática, talleres y escuelas de capacitación a fin de facilitar el acceso de la tecnología y el aprovechamiento óptimo de los recursos para mejorar la producción y productividad,

Sobre la licencia para el ejercicio del trabajo independiente, deberán contener la dirección exacta de la zona donde le es autorizado ejercer sus labores, cuando fuere posible, y la labor que le es autorizada ejercer. Solamente podrá autorizarse una licencia para cada TCP. La vigencia de estas licencias será de cinco años. Al vencerse dicho plazo, los TCP podrán solicitar que le sea renovada previa inspección por parte del ente rector del cumplimiento de las obligaciones que éste Ley impone. El vencimiento de la licencia no significará la terminación de la relación laboral entre el Estado, el municipio y los TCP. Si los TCP decidieran cambiar de municipio en que su licencia tiene vigencia, podrán solicitar a las autoridades una nueva licencia que invalidará la primera otorgada y que gozará de los mismos cinco años de vigencia.

Se prohíbe a los funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, así como también a las alcaldías municipales:

-realizar acciones u omisiones, decretar reglamentos u ordenanzas, u otra actividad análoga destinada a impedir el desarrollo de actividades de los TCP mediante el cierre, o destrucción o limitación de espacios, o mediante la limitación o denegatoria de permisos para laborar.

-acciones u omisiones que tiendan a evitar, coartar, limitar, constreñir o impedir la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos colectivos y el de sus sindicatos; -realizar cualquier clase de atropellos que puedan menoscabar la integridad tanto física, psicológica, material, como moral, o que denigren su

	<p>imagen pública.;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-permitir o promover cualquier clase de discriminación, ya sea con razón de su sexo, religión, sindicación, ideología política o labor desempeñada;</li> <li>-negar el libre tránsito y comercio, por no tener su domicilio particular en la misma circunscripción territorial donde ejercen sus labores;</li> <li>- negar licencias para el ejercicio del trabajo independiente, sin causa justa.</li> <li>-desalojar de manera forzada a los TCP de sus lugares habituales.</li> </ul>
<p><b>III. Obligaciones de los TCP y sus organizaciones</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- registrarse en la alcaldía municipal correspondiente.</li> <li>-tramitar el registro tributario nacional, así como registros ambientales y sanitarios,.</li> <li>-acatar las ordenanzas, reglamentos y demás normas que emanen del Estado y municipios.</li> <li>-colaborar con el ornato y limpieza de los espacios puestos a su disposición para sus labores y hasta cinco metros alrededor del mismo.</li> <li>-tener al día las licencias y los permisos correspondientes.</li> <li>-cancelar periódicamente los tributos, impuestos y pagos de licencias que se establezcan para el uso de los espacios destinados</li> <li>-someterse a las inspecciones sanitarias correspondientes en sus puestos de trabajo;</li> <li>-colocar las licencias obtenidas en lugares visibles dentro del local ocupado por cada trabajador. Si el trabajador es ambulante, será obligación que porte la licencia que le acredite como tal.</li> </ul>
<p><b>IV.Organización sindical</b></p>	<p>Se reconoce el derecho de los TCP de organizarse gremialmente, de negociar colectivamente sus intereses ante instancias estatales, municipales y privadas, y de participar en las consultas bipartitas o tripartitas que involucren mejoras o modificaciones en sus condiciones de vida y empleo.</p> <p>Se concederá personalidad jurídica de naturaleza gremial a las</p>

	<p>organizaciones de los TCP legalmente constituídas. Estas organizaciones serán consultadas en todos los campos previstos por esta ley, fomentando su colaboración, para la ejecución y administración de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para la protección y mejoramiento de sus derechos.</p>
<p><b>V. Estructuras y funciones</b></p>	<p>Para la aplicación de la ley, se crea:</p> <p>1. la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Dentro funcionará el Departamento de Registro Nacional de las Personas Trabajadoras por Cuenta Propia También creará direcciones especiales regionales y seccionales. Sus competencias son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-supervisar, investigar y evaluar sistemáticamente, la correcta aplicación de los principios, objetivos y normas que regulan las actividades del sector.</li> <li>-promover programas para asegurar que las condiciones de trabajo sean propicias para conciliar la vida laboral y familiar.</li> <li>-promover la implementación y el desarrollo de un sistema de salud ocupacional y prevención de riesgos laborales.</li> <li>-cumplir funciones de conciliación en los conflictos o diferencias colectivas o individuales en el ámbito de esta ley y tomar acuerdos correspondientes sin perjuicio de la función de los órganos jurisdiccionales</li> <li>-llevar a cabo la inscripción y registro de los TCP.</li> <li>-realizar los pagos de las prestaciones Sociales</li> <li>-realizar inspecciones periódicas de los centros de trabajo de los TCP</li> <li>-dictar recomendaciones técnicas con el fin de mejorar las condiciones de trabajo;</li> </ul> <p>2.el Fondo Salvadoreño para el Desarrollo del TCP, con el objeto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-financiar las políticas, programas, planes y acciones para el desarrollo del sector.</li> <li>-coordinar y hacer un seguimiento de los recursos sectoriales y</li> </ul>

	<p>territoriales asignados, promoviendo su uso adecuado y sinérgico;</p> <p>-promover formas asociativas de financiamiento, bajo las figuras de cooperativas y las demás permitidas por ley.</p> <p>El Estado y las alcaldías aportarán una cantidad no menor al 2% del Presupuesto General de la Nación y de los presupuestos municipales. Además recibirá los pagos a que están obligados los TCP en concepto de licencias y multas o sanciones. Las donaciones desembolsadas en dinero al Fondo, darán derecho al donante para gozar de un crédito fiscal igual al 100% de la cantidad donada, así como a deducir la cantidad donada de la renta bruta. También pueden ser hechas en especie..</p> <p>Una parte del Fondo se destinará al otorgamiento de financiamiento de programas de crédito a los TCP.</p>
<p><b>VI.Seguridad social y salud y seguridad en el trabajo</b></p>	<p>Todas los TCP tienen derecho a la protección a la salud, a la seguridad social y a una digna jubilación, por medio de las políticas públicas de Estado que garanticen prestaciones de salud y seguridad social con calidad adecuada y oportuna.</p> <p>El Estado garantiza el acceso y la calidad de las prestaciones de salud y seguridad social, incluyendo la jubilación por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) para los TCP y sus derechohabientes o familiares..</p> <p>Todas los TCP debidamente registradas deberán inscribirse en el ISSS.</p> <p>Los TCP, sus organizaciones y sus empresas serán exoneradas de impuestos por productos importados que requieran para la producción y fortalecimiento de sus empresas asociativas.</p> <p>La Dirección, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Prevención Social, desarrollara políticas y regímenes contributivas y no-contributivas, de acuerdo a los diferentes niveles de ingresos de los T5CP, que le permitan tener acceso a los diferentes elementos de la protección social, tales como atención de salud; enfermedades comunes, crónicas y terminales; vejez; desempleo; accidentes laborales; prestaciones familiares; maternidad; discapacidad; sobrevivientes, huérfanos y/o por violencia de género).</p> <p>El Estado y municipios constituirán y apoyarán iniciativas tanto</p>

	<p>privadas como estatales para crear guarderías en mercados, puntos de venta y otros lugares donde se concentran los TCP</p> <p>Las TCP madres tendrán derecho a una licencia por maternidad de doce semanas, seis de las cuales, cuando menos, se deberán tomar obligatoriamente después del parto.</p> <p>Asimismo; reconociendo que una parte importante de los TCP no tienen el nivel de ingresos, ni la estabilidad de ingresos para cumplir con aportaciones regulares para cofinanciar su acceso al Sistema de Seguridad Social, el Estado y las municipalidades reconocerán en estos casos su responsabilidad única para el financiamiento de estos regímenes y desarrollar accesos y políticas de prestaciones de salud gratuitas.</p> <p>Se desarrollarán políticas específicas para atender y facilitar el trabajo para las personas con discapacidad entre los TCP.</p>
<p><b>VII. Derecho individual de trabajo</b></p>	<p>Toda terminación de la relación entre el Estado o municipios con un TCP, conllevará la revocatoria de la licencia otorgada.</p> <p>En cualquier momento un TCP podrá solicitar la renuncia de su licencia, y consecuentemente terminará su relación con el Estado y el municipio sin responsabilidad para ninguna de las partes.</p> <p>Se establece como causal de terminación de la relación la reiterada inobservancia de las obligaciones, así como la reiterada comisión de las prohibiciones establecidas.</p> <p>Si el Estado, municipio o el mismo TCP lograra la formalización del trabajo que realiza, por ejemplo mediante la consecución de un contrato individual de trabajo o su incorporación al comercio formal la relación terminará sin responsabilidad para el Estado y el municipio.</p> <p>Si se hubiese revocado la licencias para ejercer el TCP sin motivación, o por haber dado término a la relación de una forma injustificada, ilegal y sin haber seguido del debido proceso, se deberá indemnizarlo. La indemnización será calculada con el pago de un salario mínimo para el comercio por año de su inscripción en el registro.</p> <p>El primer incumplimiento de las obligaciones que se le imponen al Estado o a las municipalidades, o la primera realización de alguna de las acciones que se le prohíben, facultarán al trabajador a considerarse despedido, y le harán merecedor de</p>

	<p>una indemnización.</p> <p>La terminación de la relación con responsabilidad para el Estado, no inhibirá al trabajador para que solicite nuevamente otra licencia.</p> <p>Los TCP tendrán derecho a recibir por parte del ente rector una prima por cada año de trabajo en concepto de aguinaldo. Perderán este derecho quienes no hayan pagado su licencia o estén insolventes con sus responsabilidades y prohibiciones con la presente Ley.</p> <p>Los menores y adolescentes serán protegidos de toda forma de explotación económica. No podrán realizar labores que por su naturaleza dañen la salud, la seguridad o moralidad. La edad mínima para realizar labores por cuenta propia será de catorce años de edad, siempre no perjudique su derecho a la educación y posean los permisos otorgados por el Ministerio de Trabajo.</p>
<p><b>VIII. Derecho a la negociación colectiva y a la huelga</b></p>	<p>El Estado reconoce el derecho a la libertad sindical, la contratación colectiva y de huelga de los TCP.</p> <p>La huelga deberá tener por objetivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-conseguir el equilibrio entre los diversos factores sociales, fiscales y competitivos, armonizados con el trabajo a cuenta propia.</li> <li>-obtener la celebración y cumplimiento de contratos y de las convenciones colectivas que celebren las organizaciones asociativas, legalmente inscritas o en su caso exigir su revisión cuando ya existan.</li> <li>-reclamar el cumplimiento o denunciar la violación a los derechos establecidos en la ley.</li> </ul> <p>Para declarar una huelga se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-que su objetivo sea reclamar uno de los objetivos descritos en el artículo anterior</li> <li>-que sea declarada por lo menos por la mayoría simple de las personas inscritas en la organización asociativa o gremial que reclama el derecho.</li> <li>-que el acuerdo de huelga debe ser aceptado por votación secreta, de los TCP debidamente inscritos.</li> </ul>

	<p>-que las organizaciones asociativas o gremiales de los TCP dirijan con anticipación un escrito ante quien reclaman el derecho en que formulen sus peticiones y anuncien la intención de ir a la huelga, expresando claramente los objetivos. Este mismo escrito deberá ser presentado a la Dirección, quien exhortará a que el término de tres días como máximo comparezca a una audiencia de conciliación, buscando un arreglo directo.</p> <p>La huelga debe limitarse a la suspensión pacífica de las labores. Se prohíbe toda clase de actos de violencia o coacción sobre las personas y sus mercaderías o pertenencias, durante la huelga.</p> <p>Los particulares, y la autoridad pública que en el curso de un conflicto perturben el ejercicio del derecho de huelga, de los TCP, incurrirán en una multa hasta de cien salarios mínimos por cada infracción.</p> <p>La huelga terminará únicamente, por arreglo directo entre la delegación que designen las TCP, y el titular o el representante legal ante quien se haya denunciado la huelga.</p> <p>La huelga se presume legal, mientras no hubiese sido declarado lo contrario, a petición de parte, ante el Juez de Primera Instancia que conozca en materia laboral.</p>
--	--

Fuente: Tomado de CSA,2015, con base en el texto original de los proyectos.

### **Bibliografía citada**

Arese, Cesar, 2017: “Trabajadores precarios y de economía popular: sindicalización, negociación y conflictos”. Formato virtual.

Rico Arango, Jorge Luis, 2010: “Autorreforma sindical en Colombia”. En el primer libro del GTAS/CSA. San Pablo.

Blancas, Rafael, 2014: Honduras; Ley sobre regulación del trabajo por cuenta propia. El proyecto de CGT,CTH y CUTH. En CSA,2015

Capón Filas, Ernesto, 2013: “Un nuevo derecho para los trabajadores independientes en la economía informal”. En el cuarto libro GTAS/CSA. San Pablo

Del Río, Gabriel y Jiménez de Toledo, Francisca, 2014: "CASC. Vías múltiples de acción sindical hacia los trabajadores informales". En CSA2014.

CSA, 2014: "Experiencias sindicales de formalización mediante organización y diálogo social en A.Latina-Caribe. San Pablo. Reeditado en 2016.

CSA,2015a: "Restricciones legales a la sindicalización y negociación colectiva en A.Latina-Caribe". Cartilla 10 de la Campaña Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Autorreforma Sindical. San Pablo.

CSA,2015b: "Formalización mediante organización sindical y diálogo social del Trabajo Autónomo en A.Latina-Caribe, Cartilla 11 de la Campaña Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Autorreforma Sindical San Pablo

Ferriol Medina, Guillermo. 2013: "Los actores en las relaciones laborales en Cuba ante el nuevo escenario económico. Las mismas normas que años atrás?" En Catalejo. La Habana

Grajeda Aquino, Jorge, y Zacarías Míndez, Victoriano, 2014: "Experiencias organizativas del trabajo por cuenta propia en Guatemala". En CSA2014

Ledesma, Carlos, 2013: "Estudio regional sobre trabajo autónomo y economía informal. Delimitación conceptual y análisis normativo". Oficina regional de OIT. Programa FORLAC. Por Carlos Ledesma. Lima.

OIT, 1994: "Trabajadores vulnerables y sector informal: de la economía a la normativa". Por Jaime Mezzera y María Luz Vega Ruiz. Documento de trabajo. OIT Regional. Lima.

OIT, 2007: "Negociación colectiva y programa de trabajo decente". Consejo de Administración. Ginebra

OIT, 2009a: "La negociación colectiva sesenta años después de su reconocimiento internacional". Por Bernard Gernigon. Simposio ACTRAV. "Celebración del sesenta aniversario del C98: el derecho de sindicación y de negociación colectiva en el siglo XXI". Ginebra.

OIT, 2009b: "Negociación colectiva: la negociación por la justicia social". Reunión de Alto Nivel sobre la negociación colectiva. Ginebra

OIT, 2010: "La extensión del ámbito de aplicación de la legislación a la economía informal". Ginebra

OIT, 2013a: "La negociación colectiva en la administración pública. Un camino a seguir". 102 Conferencia. Ginebra

OIT, 2014: "Cartilla pedagógica para la organización y formalización de los trabajadores de la economía informal". Honduras y El Salvador. OIT Oficina para Centroamérica. Con el apoyo de la CSU. San José

OIT, 2016: “Negociación colectiva. Guía de políticas”. Ginebra

Onofre Flores, 2015: “Organización y negociación colectiva de los trabajadores autogestionados de la estiba y el transporte manual terrestre en mercados mayoristas”. En CSA2014

Orsatti, alvaro, 2016: “Visiones comparadas de trabajadores y empleadores. La economía informal”. En RELATS.

Pagés, Fausto, 2014: “El Salvador: ley especial para personas trabajadoras por cuenta propia. El proyecto de CATS, CSTS y CTD”. En CSA, 2014.

Rojas, Bernardo, 2014: “Trabajo por cuenta propia en el Paraguay. Estrategia sindical de la CUTA y el proyecto de 1992”. En CSA, 2014

Vacotto, Beatriz, 2011: “Los trabajadores precarios y el ejercicio de la libertad sindical y la negociación colectiva: una mirada a la jurisprudencia reciente de la OIT”. OIT-ACTRAV. Reproducido en el cuarto libro del GTAS/CSA, 2013. San Pablo.

WIEGO, 2009: “Negociación colectiva para los trabajadores de la economía informal”- Cartilla 4 de “Organizando en la economía informal: libros de referencia para organizadores”. Por Christine Bonner.

WIEGO, 2015: “Negociación Colectiva en la Economía Informal Vendedores Ambulantes”. Por Pat Horn.